

EXPEDIENTE No.: *****
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
14/2013
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 4 de abril de 2013

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 3º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 57; 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97; 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente número ***** , que derivó de la queja presentada por el señor N1, mismos que atribuyó a personal de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa, y en atención a la competencia de este organismo, ha resuelto en el expediente en que se actúa basado en los siguientes:

I. HECHOS

Que el día 27 de abril de 2012, el señor N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos.

Por medio de su narración de hechos, el señor N1 señaló que en octubre de 2011 interpuso una denuncia ante la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, misma que fue turnada para su integración a la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa, asignándosele el número de averiguación previa ***** .

Señaló que durante la integración de la misma aportó diversas pruebas, denunciando a esta Comisión Estatal que la citada agencia no resolvía la averiguación previa de referencia no obstante que contaba con elementos suficientes para hacerlo.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Queja presentada ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el señor N1 el día 27 de abril de 2012.
2. Oficio número ***** de fecha 30 de abril de 2012, dirigido al agente titular de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa, mediante el cual se solicitó un informe respecto a los actos señalados por el señor N1 en su escrito de queja.
3. Con oficio número ***** de fecha 9 de mayo de 2012, el licenciado N2, agente tercero del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa, remitió el informe que le fue solicitado por este Organismo Estatal.

Por medio de dicho oficio, el citado agente del Ministerio Público informó que la averiguación previa número *****, iniciada el día 11 de junio de 2011 con motivo de la denuncia realizada por el señor N1, se encontraba en trámite, señalando que entre las diligencias que faltaban por desahogar se encontraba recibir respuesta por parte del Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil en el Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, a quien el día 23 de abril de 2012 se le solicitó copia certificada del expediente número *****, radicado en ese juzgado.

Asimismo, al citado oficio se acompañó copia certificada de la averiguación previa número *****, de la cual se desprende que durante la investigación de la misma no habían existido periodos largos de inactividad y que la última diligencia desahogada era la declaración testimonial del señor N3, de fecha 4 de mayo de 2012.

4. Con fecha 22 de mayo de 2012, personal de esta Comisión Estatal hizo constar la comparecencia del señor N1 en las instalaciones que ocupa este organismo.

Durante dicha comparecencia se hizo del conocimiento del quejoso el contenido del informe remitido por el agente tercero del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa, haciéndole notar que dentro de la averiguación previa iniciada con motivo de su denuncia no habían existido periodos largos de inactividad y que

dentro de la misma quedaban diligencias pendientes por desahogar, habiéndose llevado a cabo la última diligencia el día 4 de mayo de 2012.

En respuesta, el quejoso manifestó que tenía conocimiento de que el agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán había solicitado al Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de Culiacán, Sinaloa, copia certificada del expediente *****, por lo cual deseaba que se diera celeridad a esa diligencia; agregando que con fecha 17 de mayo de 2012 solicitó por escrito al citado agente tercero que citara a declarar al licenciado N4 (identificado así por esta CEDH), notario público en Culiacán, Sinaloa, diligencia que aún no había sido desahogada, proporcionando a este Organismo Estatal copia simple de dicha solicitud, la cual tiene sello de recibido por parte de la agencia de referencia.

5. Con fecha 24 de mayo de 2012, se hizo constar la comparecencia del quejoso a las oficinas que ocupa este organismo, durante la cual señaló que en dicha fecha había acudido a la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa, en donde le informaron que el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de Culiacán, Sinaloa, había entregado copia certificada del expediente ***** a dicha agencia, por lo que sólo hacía falta que se analizaran y que se recabara el testimonio del licenciado N4, al cual solicitó se citara a declarar mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2012.

De igual forma, mediante su comparecencia el quejoso otorgó a esta Comisión Estatal copia simple del oficio número ***** de fecha 23 de mayo de 2012, por medio del cual la licenciada N5, agente tercero auxiliar del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa, citaba para el día 31 de mayo de 2012 a la persona que el quejoso solicitó mediante escrito 17 de mayo de 2012.

6. En fecha 1° de junio de 2012, personal de esta CEDH conversó con el señor N1, quien señaló que el licenciado N4 no asistió al citatorio que le envió el personal de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa, por lo cual se le giró nuevo citatorio para el día 7 de junio de 2012.

7. Con fecha 7 de junio de 2012, se dio fe de la comparecencia del señor N1 a las oficinas generales de esta Comisión, por medio de la cual señaló que el licenciado N4 no asistió nuevamente al llamado de la multicitada agencia tercera del Ministerio Público del fuero común, por lo que se le giró nuevo citatorio para el día 12 de junio de 2012, el cual, de acuerdo al quejoso, contenía el apercibimiento que de no acudir se haría acreedor a un medio de apremio, consistente en hacer uso de la fuerza pública para llevar a cabo dicha diligencia.

8. Con fecha 13 de junio de 2012, el señor N1 compareció a las instalaciones que ocupa este Organismo Estatal, señalando que el licenciado N4 no acudió a su cita de fecha 12 de junio de 2012 ante la agencia tercera del Ministerio Público, razón por la cual la citada agencia le giró citatorio para acudir el día 15 de junio de 2012.

Asimismo, durante dicha comparecencia el quejoso aportó copia simple del oficio número ***** de fecha 12 de junio de 2012, por medio del cual se citó a la persona señalada en el párrafo anterior a fin de desahogar una diligencia del orden penal, desprendiéndose de dicho citatorio el apercibimiento que de hacer caso omiso a dicho oficio se haría acreedor a un medio de apremio consistente en hacer uso de la fuerza pública.

9. En fecha 15 de junio de 2012, el señor N1 compareció a esta Comisión Estatal y manifestó que en esta ocasión el licenciado N4 sí compareció en la fecha señalada ante la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa, pero que no rindió su declaración en virtud de que manifestó que tenía asuntos que atender y que deseaba se le señalara nueva fecha para desahogar la diligencia, citándosele para el día 20 de junio de 2012.

10. Con fecha 20 de junio de 2012, se hizo constar la comparecencia del señor N1 a este Organismo Estatal, durante la cual el quejoso señaló que el licenciado N4 acudió ante la agencia tercera del Ministerio Público en la fecha antes señalada.

Lo anterior a fin de rendir su declaración testimonial; sin embargo, la diligencia no logró llevarse a cabo en virtud de que la licenciada N5, agente auxiliar adscrita a la citada agencia, señaló que con motivo de cambio de domicilio de dicha agencia, no se logró encontrar la averiguación previa número *****.

En razón de lo anterior, el quejoso solicitó la intervención de esta CEDH a fin de que dicha averiguación previa fuera localizada a la brevedad posible y se fijara nueva fecha para el desahogo de la diligencia que fue suspendida.

11. En fecha 22 de junio de 2012, personal de esta Comisión Estatal sostuvo conversación telefónica con la licenciada N5, agente auxiliar de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común, lo anterior a fin de atender la solicitud del quejoso.

Durante dicha llamada telefónica se solicitó a la referida agente auxiliar informara si la averiguación previa número ***** continuaba extraviada y, por otra parte, si a la diligencia suspendida el día 20 de junio de 2012 le fue asignada otra fecha para su desahogo.

En respuesta, la licenciada N5 señaló que la averiguación previa número ***** fue localizada, que sólo se había extraviado por un momento en virtud de que se estaba llevando a cabo el cambio de domicilio de la citada agencia y todos los documentos de la misma se encontraban en cajas; agregando que en razón de que fue localizada, a la diligencia suspendida se le asignó como fecha de desahogo el día 25 de junio de 2012, a las 14:00 horas.

12. Con fecha 22 de junio de 2012, se realizó llamada telefónica al número del señor N1, a quien se hizo de su conocimiento la información señalada en el párrafo anterior.

13. En fecha 17 de septiembre de 2012, personal de esta Comisión Estatal sostuvo conversación telefónica con el señor N1, durante la cual señaló que el personal de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa, estaba demorando de forma injustificada la integración de la averiguación previa número *****, toda vez que a pesar de contar con elementos suficientes para resolver insiste en recabar más testimonios, en particular de tres personas, las cuales ha citado en más de dos ocasiones y quienes no han atendido el llamado de dicha agencia no obstante se les citaba apercibiéndolas que en caso de no acudir se les haría asistir por medio de la fuerza pública.

14. Con oficio número ***** de fecha 1° de octubre de 2012, se solicitó al agente tercero del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa, un informe respecto los hechos señalados por el quejoso mediante llamada telefónica de fecha 17 de septiembre de 2012.

15. Con oficio número ***** de fecha 9 de octubre de 2012, el agente tercero del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa, remitió el informe solicitado por esta CEDH.

A través de dicho informe, el citado agente tercero del Ministerio Público señaló que la averiguación previa número ***** se encontraba en trámite, agregando que faltaba recabar la declaración ministerial de tres miembros de la *****, mencionando que se les giró citatorio para acudir el día 16 de octubre de 2012.

Cabe señalar que al oficio de referencia se acompañó copia certificada de la averiguación previa número *****, resultando importante destacar que de dicha copia certificada se desprende que con posterioridad a las diligencias enunciadas en el oficio número ***** de fecha 9 de abril de 2012, remitido a esta CEDH por el agente tercero titular del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa, dicha agencia recabó diversas declaraciones los días 25 de junio y 7 de septiembre de 2012.

De igual forma, se advierte que con oficios números *****; ***** y ***** de fecha 25 de septiembre de 2012, se citó a tres miembros de la *****, quienes no atendieron el llamado de la citada representación social, razón por la cual

mediante oficios números *****; ***** y ***** de fecha 9 de octubre de 2012, se giró nuevamente citatorio a tres miembros de la citada Comisión de Honor y Justicia para que se presentaran el día 15 de octubre de 2012, apercibiéndolos que de no acudir se harían acreedores a un medio de apremio consistente en hacer uso de la fuerza pública para lograr desahogar la diligencia penal correspondiente.

16. Con fecha 8 de noviembre de 2012, personal de esta Comisión Estatal sostuvo conversación con el quejoso, quien señaló, entre otras cosas, que los tres miembros de la ***** que se encontraban citados para acudir el día 15 de octubre de 2012 ante la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa, no acudieron a la cita, señalando que no obstante han faltado en más de tres ocasiones la citada agencia no lleva a cabo las gestiones necesarias para hacerlos comparecer por medio del uso de la fuerza pública.

17. Con oficio número ***** de fecha 20 de noviembre de 2012, se solicitó al agente tercero del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa, un informe respecto los hechos señalados por el quejoso mediante comparecencia de fecha 8 de noviembre de 2012.

18. Que esta Comisión Estatal al no recibir respuesta del servidor público de referencia, después de vencido el plazo que la ley señala para producir el informe, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con oficio número ***** de fecha 6 de diciembre de 2012, se requirió al agente tercero del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa, por la respuesta a la solicitud de informe sin que se haya registrado contestación alguna.

19. Con fecha 12 de diciembre de 2012, el quejoso informó a este Organismo Estatal que personal de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa, le informó que al parecer esa agencia se haría cargo de la integración de la averiguación previa número ***** la cual estaba siendo integrada por la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 11 de junio de 2011, el señor N1 presentó formal denuncia y/o querrela ante personal de la Subprocuraduría Regional Zona Centro en Culiacán, Sinaloa, por el delito de fraude y/o uso indebido de documentos, en contra del señor D1 (identificado así por esta CEDH).

Dicha denuncia y/o querrela fue debidamente ratificada hasta el día 16 de junio de 2011, iniciándose con esa misma fecha la averiguación previa correspondiente registrada bajo el número *****.

Con posterioridad y previa diligencia y desahogo de diversas probanzas, con oficio número ***** de fecha 1º de octubre de 2012, esta CEDH solicitó al agente tercero del Ministerio Público del fuero común un informe en el que señalara, entre otras cosas, el estado actual de la averiguación previa número ***** y, de encontrarse en trámite, mencionara las diligencias que faltaban por desahogar.

Con oficio número ***** de fecha 9 de octubre de 2012, el agente tercero del Ministerio Público del fuero común informó a este Organismo Estatal que la averiguación previa número ***** se encontraba en trámite y que hacía falta para su completa integración recabar la declaración ministerial de tres personas a los cuales se les citó para el día 16 de octubre de 2012, mediante oficios números *****, ***** y ***** de fecha 9 de octubre de 2012.

Con oficio número ***** de fecha 20 de noviembre de 2012, esta CEDH solicitó al agente tercero del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa, un informe en el que señalara, entre otras cosas, si se habían recibido las declaraciones testimoniales de las tres personas señaladas, el estado actual de la averiguación previa número ***** y, en su caso, cuáles eran las diligencias que faltaban por desahogar para la completa integración de la averiguación previa *****.

Ante la falta de respuesta al oficio señalado en el párrafo anterior, mediante oficio número ***** de fecha 6 de diciembre de 2012, se requirió su respuesta al agente tercero del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa, el cual de igual forma tampoco fue contestado, transgrediendo con esto el derecho humano a la legalidad en perjuicio del señor N1.

IV. OBSERVACIONES

Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa, por lo que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 27; 28; 39; 40; 45; 46; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por el señor N1 por actos violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio.

Expuesto lo anterior, resulta importante no perder de vista que, como se señaló en las evidencias, el agente tercero del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa, omitió dar respuesta a la solicitud de informe elaborada por este Organismo Estatal mediante oficio número *****, requiriéndole la respuesta del mismo mediante oficio número *****, el cual tampoco fue contestado.

Al respecto, el agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán omitió dar explicación sobre su omisión de dar respuesta a las solicitudes elaboradas por esta CEDH, lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, trae como consecuencia lógico-jurídica, independientemente de la responsabilidad administrativa y/o penal que pudiera representar, que esta Comisión tenga por ciertos los actos que refiere la queja.

Así las cosas, previo al análisis particular de cada hecho violatorio, es pertinente señalar que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuye en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, razón por la cual más adelante, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de dicho servidor público señalado como responsable.

En este entendido, y expuesto el régimen jurídico que regula los aspectos relativos a la queja presentada por el señor N1, dado que el agente tercero del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa, fue omiso al no remitir el informe solicitado, resulta procedente analizar y reprochar la conducta de dicho servidor público, no perdiendo de vista que además de transgredir el derecho humano a la legalidad con motivo de la omisión de rendir el informe que le fue solicitado, también transgredió dicho derecho al incurrir en irregular integración de la averiguación previa número *****, así como dilación en la completa integración de la misma, esto en razón de las siguientes consideraciones:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Prestación indebida del servicio público y negativa de rendición de informe

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos advierte que la omisión del agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, Sinaloa, de no dar

contestación a la solicitud hecha por este Organismo Estatal, conduce a que se tengan por ciertos los hechos denunciados, toda vez que la Ley Orgánica que rige el funcionamiento de esta Comisión la faculta para ese efecto, además de considerar tal omisión como una indebida prestación del servicio público por parte del funcionario señalado.

En ese orden debe decirse que los incumplimientos se hacen por las siguientes consideraciones:

1. Falta de rendición de informe, omisión que conduce a:

a) Prestación indebida del servicio público

Ésta consiste en cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público por parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

De conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la queja presentada por el señor N1 fue admitida, por lo que los motivos de la referida queja o denuncia se hicieron del conocimiento del agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, a quien en diversas ocasiones se solicitó rendir un informe respecto a los actos que se le atribuían, solicitándole en reiteradas ocasiones informara a este Organismo Estatal del avance logrado en la investigación de la averiguación previa *****.

Así las cosas, el último informe solicitado al citado agente se realizó mediante oficio número ***** de fecha 20 de noviembre de 2012, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para rendir su contestación, lo cual no ocurrió.

En atención a ello, con el propósito de dar seguimiento puntual a la investigación, de conformidad a lo establecido en el numeral 77 del reglamento que rige a esta Comisión, con oficio número ***** de fecha 6 de diciembre del año 2012, este organismo requirió por única vez al agente tercero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, el licenciado N2, la respuesta a nuestro oficio número ***** , otorgándole un plazo de cinco días hábiles, requerimiento al que hizo caso omiso.

La autoridad responsable al omitir rendir el informe solicitado, pone de manifiesto su falta de interés de colaborar con este organismo, toda vez que no sólo dejó de observar las normas contenidas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sino también infringió lo estipulado en los numerales 15, fracción XXVII y 34, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, falta que a su vez

se encuentra conminada con sanción de conformidad con los artículos 16 y 17 de la misma ley.

De esta manera, la omisión acreditada, además de representar una prestación indebida del servicio público, puede constituir una falta administrativa que debe ser conocida por las autoridades correspondientes para que se investigue la responsabilidad en que pudo incurrir la autoridad responsable en el presente caso, por la falta de colaboración para con este organismo protector de derechos humanos.

Así entonces, con relación al requerimiento de informe, así como del plazo para producir su respuesta, es oportuno señalar que tal situación lo establece el artículo 77 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que previene el procedimiento a seguir para concluir si la autoridad presunta responsable incurrió o no en violación a los derechos humanos ello en contumacia respecto de la solicitud del informe que previene el artículo 39 de la ley que la rige.

De igual manera, resulta importante señalar que el segundo párrafo del citado artículo 77 dispone que se podrá requerir por una sola ocasión a la autoridad para que rinda el informe de ley y envíe la documentación solicitada, circunstancia que a la fecha del dictado de la presente Recomendación este Organismo Estatal no recibió información y/o documentación alguna al respecto.

Ante la omisión del licenciado N2, agente tercero del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa, de rendir el informe de ley correspondiente, así como del requerimiento único solicitado y la documentación requerida en ambos casos, es oportuno mencionar que al respecto el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, establece que a la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye tendrá como efecto que los hechos motivos de la queja se tengan por ciertos, situación que se dio en el presente y se analizará con posterioridad.

En virtud de lo antes señalado, el agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, Sinaloa, al omitir brindar el apoyo, así como tomar las medidas y/o acciones correspondientes propensas a solucionar la problemática, denota una total apatía por parte del servicio público que está obligado a prestar, por lo que esta conducta debe reprenderse por contravenir los principios que abanderan la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y que más adelante se analizarán.

De lo ya mencionado, con base en las evidencias diecisiete y dieciocho se puede advertir la negativa del servidor público a rendir los informes que le fueron solicitados por personal de esta Comisión.

En razón de lo anterior, esta CEDH concluye que el servidor público identificado en la presente resolución se apartó de los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que consagra el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

De igual manera, las omisiones por parte del funcionario público señalado, indudablemente transgredieron lo dispuesto en los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

En consecuencia, el servidor público involucrado ejerció de forma irregular sus atribuciones, incurriendo en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que puede darse por un lado un ejercicio abusivo del cargo y por otro, una prestación de servicio público incompleto, por lo que en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones.

Asimismo, es importante señalar que en relación a lo anterior en el Título I de la Constitución local, se obliga a toda autoridad a ser respetuosa con los derechos humanos, por lo que en atención a ello resulta necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano de control interno y de resultar procedente se apliquen las sanciones que recaigan.

b) Tener por cierto los hechos materia de la queja

El oficio número ***** de fecha 20 de noviembre de 2012, mediante el cual se le hizo el requerimiento al servidor público en cita, se sustentó en ulterior artículo 45 de la ley que rige a este organismo.

El numeral anterior regula dos hipótesis, la primera señalada en su primer párrafo, al reiterar la obligatoriedad de todo servidor público de rendir a esta CEDH los informes que ésta les requiera, además del deber de entregar los documentos, señala que las autoridades presuntas responsables de violaciones a derechos humanos deben rendir sus informes precisando los antecedentes del acto reclamado, los fundamentos y motivaciones del o los actos de que se trate y especificar si éstos existieron, sin óbice de que remita los documentos que en su caso se le soliciten, los que sustenten su informe, o bien, los que considere necesarios para la debida integración del expediente.

La segunda hipótesis se encuentra establecida en el segundo párrafo del mencionado numeral, relativa a que la autoridad sujeta a investigación de probable violación a derechos humanos sea omisa en la rendición del informe que se le solicita o bien no envíe la documentación en que se sustente tal informe, como consecuencia a dicha desatención, además de la responsabilidad administrativa se

tendrán por ciertos los hechos materia de queja.

Este precepto jurídico puede considerarse perfecto, ya que como se mencionó en líneas anteriores tiene un supuesto y una consecuencia, la consecuencia de la conducta irregular establece una presunción *juris tantum* de que los actos motivo de la queja son ciertos –esa es la sanción–, lo que significa que se revierte la carga de la prueba hacia la autoridad presunta responsable que no dio contestación al informe que esta Comisión le solicitó, situación que también sucede cuando la autoridad no remite la documentación en que apoye el informe o, en su caso, que no haya justificado debidamente la tardanza de la remisión en que incurriere sobre el particular.

En ese mismo orden de ideas, es menester señalar que el proceder del agente tercero del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa, es objeto de una doble sanción, por un lado, por el incumplimiento de proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación que le solicitó este Organismo Estatal, de conformidad al artículo 40 de la Ley Orgánica que rige a esta CEDH, lo que lo hace acreedor a las sanciones que señala la propia ley y por otro lado, conforme al artículo 45 del mismo ordenamiento *"la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, será acreedor además de la responsabilidad administrativa respectiva, los hechos que motivaron la queja se tendrán por ciertos."*

Por lo anterior, la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, del retraso injustificado del informe y la falta de rendición de la documentación que lo sustentara, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los actos atribuidos por el quejoso, salvo prueba en contrario.

En este supuesto, la autoridad responsable omitió rendir a este organismo el informe respectivo, razón por la que de conformidad al precepto citado en el párrafo anterior se tienen por ciertos los actos materia de la queja que el señor N1 presentó ante esta Comisión.

Asimismo en nuestro régimen jurídico, el incumplimiento de deberes genera responsabilidades y por ende la posibilidad de que tal proceder sea objeto de sanciones. En tratándose de servidores públicos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la del Estado de Sinaloa establecen las bases de sus obligaciones y responsabilidades.

En el caso que se resuelve, esta CEDH estima que los actos y omisiones que el quejoso atribuye al licenciado N2, agente tercero del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa, y a su auxiliar, la licenciada N5, deben ser examinados a la luz de lo establecido en los artículos 2°; 3°; 14; 15 y 34 de la Ley

de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Al respecto, es de puntualizarse que en este caso el agente tercero del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa, incumplió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tiene encomendado, en la especie el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que categóricamente ordena que todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios están obligadas a proporcionar veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión.

Cualquier acto u omisión de autoridad llevado a cabo sin satisfacer los requisitos que para ello establezca la ley, constituye un abuso o un ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión, pues además de que no se estará obrando con legalidad y honradez se estará incumpliendo el deber de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de sus atribuciones las Constituciones, la general y local, así como las leyes que de ambas hubiesen emanado que invariablemente todo servidor público protesta cumplir al asumir el cargo.

La individualización de la sanción administrativa deberá hacerse conforme lo disponen los artículos 17 y 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Como consecuencia a lo anterior, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Igualmente, todos los servidores públicos en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución General de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, la observancia plena, cabal y puntual de la ley.

Ante tal determinación, el agente tercero del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa, además de darle por ciertos los hechos motivo de la queja, obstaculizó la labor que le fuera encomendada a este órgano de control constitucional no jurisdiccional, que es velar por el respeto de los derechos humanos de todas las personas.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Irregular integración de la averiguación previa y dilación en la integración de la averiguación previa

Al partir de las evidencias que conforman el expediente de mérito, esta Comisión pudo acreditar violación al derecho humano a la legalidad, traducidos en la irregular integración de la averiguación previa número *****, que conduce primordialmente a la dilación en la integración de dicha investigación penal, en razón de las siguientes consideraciones:

Del análisis de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos advierte que la omisión del agente tercero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, de rendir el informe solicitado por este organismo, conduce a que se tengan por ciertos los hechos denunciados, toda vez que la Ley Orgánica que rige el funcionamiento de esta Comisión la faculta para ese efecto.

Así las cosas, es importante establecer que el derecho a la legalidad se define como aquellos actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia que se realizan, deben llevarse a cabo con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

De igual forma, la irregular integración de la averiguación previa consiste en la abstención injustificada de practicar las diligencias debidas para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado, o en el abandono o desatención de la función investigadora de los delitos una vez iniciada la averiguación previa.

Así pues, de la evidencia número 15 del capítulo de evidencias del presente acuerdo se desprende que con fecha 25 de septiembre de 2012, el agente tercero del Ministerio Público del fuero común citó a tres personas el día 28 de septiembre de 2012 a rendir su declaración ministerial ante dicha agencia; haciendo caso omiso de tal solicitud las personas citadas.

En virtud de lo anterior, el citado agente tercero volvió a girarles citatorio el día 9 de octubre de 2012 para comparecer el día 16 de octubre de 2012.

Con fecha 8 de noviembre de 2012, el quejoso señaló que las personas citadas no acudieron a la multicitada agencia tercera el día 16 de octubre de 2012, agregando que desde esa fecha el personal de la agencia tercera del Ministerio Público no había llevado a cabo las acciones necesarias para recabar el testimonio de las personas que no habían atendido el llamado de dicha representación social;

siendo importante mencionar que con posterioridad a dicho señalamiento este organismo solicitó al agente tercero del Ministerio Público un informe respecto la omisión señalada por el quejoso, el cual no fue rendido, razón por la que con base en los argumentos ya señalados en el cuerpo de la presente Recomendación, se tiene por cierto lo denunciado por el quejoso; es decir, que el agente tercero del Ministerio Público no ha llevado a cabo las diligencias necesarias para lograr la completa integración de la averiguación previa *****.

En este tenor de ideas resulta evidente que los servidores públicos a cuyo cargo corría la investigación de los hechos denunciados dentro de la averiguación previa *****, omitieron realizar las diligencias necesarias para lograr la completa integración de la misma, toda vez que ante la negativa mostrada por las personas citadas por el agente auxiliar tercero del Ministerio Público, el personal de dicha agencia debió haber hecho efectivo alguno de los medios de apremio que les concede el último párrafo del artículo 41 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, particularmente el de hacer uso de la fuerza pública, ya que desde el citatorio que les giró con fecha 25 de septiembre de 2012, los apercibió que de hacer caso omiso al mismo se harían acreedores al citado medio de apremio, sin embargo, los volvió a citar nuevamente el día 9 de octubre de 2012 sin hacer efectivo el medio de apremio que había adelantado.

Es de reprocharse a los representantes sociales titular y auxiliar de la multicitada agencia, licenciado N2 y licenciada N5, respectivamente, las omisiones incurridas en la integración de la averiguación previa que nos ocupan, particularmente en cuanto a su obligación de llevar a cabo las acciones necesarias para recabar la declaración testimonial de diversas personas, toda vez que la fracción II del artículo 3° del Código de Procedimiento Penales para el Estado, señala que es su deber no solamente solicitar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, sino el practicar estas diligencias.

Al respecto, si bien es cierto que la falta de acatamiento a los citatorios enviados por el personal de la agencia tercera del Ministerio Público a los CC. N6; N7 y N8 (identificados así por esta CEDH), no puede ser atribuida directamente al personal de la referida agencia.

También lo es que no obstante los CC. N6; N7 y N8, no acudieron al llamado de la citada representación social, el personal de la citada agencia volvió a girarles citatorios mediante oficios números *****, ***** y *****, omitiendo hacer uso de la fuerza pública, toda vez que como señaló el quejoso mediante su comparecencia el día 8 de noviembre de 2012, las personas antes señaladas hicieron caso omiso nuevamente al llamado de la citada agencia, sin que el personal de dicha agencia cumpliera su apercibimiento de usar la fuerza pública; agregando el quejoso que hasta esa fecha la agencia tercera del Ministerio Público

del fuero común no había recabado la declaración ministerial de las personas antes señaladas.

Al respecto y ante tal omisión, válidamente puede presumirse que dicha indagatoria está siendo integrada de forma irregular y/o deficiente, porque no se están llevando a cabo las acciones necesarias para lograr la completa integración de la averiguación previa número *****.

Lo anterior denota la falta de interés del personal de la citada agencia de realizar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como de llegar a la verdad de los hechos, generando de esta forma una irregular integración de la averiguación previa *****; lo que a su vez deriva en dilación durante la integración de dicha averiguación, toda vez que la misma data de junio de 2011, sin que haya sido resuelta al momento en que se dio por concluida la investigación por parte de este órgano de control constitucional no jurisdiccional.

Esto trae como consecuencia que al quejoso no se le administre justicia de forma pronta, a lo cual tiene derecho de acuerdo al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, asimismo, con su omisión el personal de la citada agencia incumplió con su obligación de evitar el rezago en las averiguaciones previas que estén integrando, la cual se encuentra enunciada en la fracción I del artículo 18 de la Ley Estatal de Seguridad Pública del Estado.

Sobre este hecho violatorio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; y caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005.

En los casos anteriormente señalados, la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables; por lo que resulta inconcebible que en casos como el que hoy se resuelve, los representantes sociales no procuren que las diligencias que tienen que desahogar se lleven a cabo de forma pronta y que, por otra parte, teniendo las facultades necesarias para imponer medios de apremio durante su investigación para llevar a cabo la correcta integración de su investigación, decidan no hacerlos efectivos violentando de esta forma el derecho del ofendido a obtener justicia pronta y expedita y, de igual forma, faltando a su obligación de procurar que el gobernado tenga acceso a la justicia.

Por todo lo anterior, se revela una total apatía, desinterés, ineficiencia y negligencia en torno a las funciones de los licenciados N2 y N5, que como agentes del Ministerio Público deben desempeñar para efecto de esclarecer la verdad histórica de los presuntos hechos delictivos que les son puestos a su conocimiento.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al agente del Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa *****, para que dentro de la misma lleve a cabo con la mayor brevedad y en estricto apego a los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que siempre deben regir la actuación de dicha institución, las diligencias que técnica y legalmente resulten procedentes y de las que producto de éstas resulten necesarias para su debida integración y conforme a su resultado emitan la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que inicie procedimiento administrativo en contra de los licenciados N2, agente titular tercero del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa, y N5, agente auxiliar de la citada agencia, ambos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, acorde a lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por un lado, por la dilación e irregular integración de las averiguaciones previas mencionadas en el primer punto recomendatorio y, por otro, por la negativa de rendir los informes solicitados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

TERCERA. Gire instrucciones al licenciado N2, agente titular tercero del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, Sinaloa, y a todo el personal adscrito a dicha Procuraduría, a efecto de que en los próximos requerimientos que realice esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se abstengan de obstaculizar los trabajos de protección y defensa de los derechos humanos, además para que se proporcione información veraz al rendir éstos. Solicitando además remita a esta

CEDH evidencia documental al respecto.

CUARTA. Gire instrucciones para que el personal de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, Sinaloa, y los representantes sociales a los que nos hemos referido en el cuerpo de la presente, reciban capacitación continua sobre nociones básicas en materia de derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 14/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente

señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del

Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO